



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019 **0548**

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL INADMITE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HÉCTOR CÉSAR FERNÁNDEZ BONILLA (RADIO MODULAR FM STEREO) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019-0166 DE 19 DE MARZO DE 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

Resolución No. ARCOTEL-2019-0166 de 19 de marzo de 2019, suscrita por el Dr. Glenn Eugenio Soria Echeverría, entonces Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

1.2. ANTECEDENTES

- 1.2.1. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0166 de 19 de marzo de 2019, suscrita por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, se resolvió:

"(...) Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de Apelación presentado por el señor Héctor César Fernández Bonilla mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-2019-004103-E de 18 de febrero de 2019, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0044 de 30 de enero de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL. Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación".

- 1.2.2. Mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E de 10 de mayo de 2019, el Lic. Héctor César Fernández Bonilla, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0166 de 19 de marzo de 2019, suscrita por el Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, respecto de la Radio Modular FM Stereo.

- 1.2.3. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de 07 de junio de 2019, la Dirección de Impugnaciones dispuso al Lic. Héctor César Fernández Bonilla, subsanar el escrito del recurso extraordinario de revisión de conformidad con los numerales 4 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo señalado en los artículo 221 y 232 ibídem.

- 1.2.4. Mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0746-OF de 10 de junio de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, notificó al señor Héctor César Fernández Bonilla con el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de 07 de junio de 2019, suscrito por el Director de Impugnaciones.

- 1.2.5. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010591-E de 19 de junio de 2019 ingresado por el señor Héctor César Fernández Bonilla, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de 07 de junio de 2019, respecto de la complementación de los numerales 4 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo señalado en los artículo 221 y 232 ibídem.

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA



De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

De conformidad al artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), el Director Ejecutivo tiene competencia para: (...) "12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. El artículo 10, acápite 1.3.1.2 II, III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica: "Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- a) Coordinar la sustanciación respecto a los recursos, reclamos y en general todo tipo de impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL; b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional" c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)" (Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápite III literal b) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables."

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se nombra al Abogado Fernando Torres Núñez Coordinador General Jurídico de ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019 que rige a partir 20 de mayo de 2019, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de ARCOTEL.



Por lo expuesto de conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y las Resoluciones No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017 y ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar el recurso extraordinario de revisión y a la Coordinación General Jurídica emitir la resolución que corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

Artículo 83.- "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Artículo 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas."

"Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa

0548

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.

2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

"Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada." (Lo subrayado me corresponde)

"Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.

3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.

4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.

5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.

No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo." (Lo subrayado me corresponde)

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de sustanciar el recurso de apelación ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E de fecha 10 de mayo de 2019, emitió su informe jurídico, el cual es acogido en su totalidad y cuyo análisis se transcribe:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



"La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, de conformidad con sus atribuciones legales previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Institución, respecto del recurso extraordinario de revisión presentado mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E de fecha 10 de mayo de 2019 por el Lic. Héctor César Fernández Bonilla respecto de Radio Modular FM Stereo, realiza el siguiente análisis jurídico:

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones, se procedió con la atención del escrito de interposición del referido recurso de revisión. En el análisis de dicho escrito se advirtió que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; así como, que tampoco se cumple con lo determinado en el artículo 232 ibidem, que determina las causales por las cuales procede la interposición del recurso de revisión.

En este aspecto es importante determinar que el Código Orgánico Administrativo es la norma que regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, en su Libro Segundo, referente al procedimiento administrativo, contempla el título IV correspondiente a la impugnación, determinando las reglas generales de la impugnación y los tipos de recursos que son el de apelación y el extraordinario de revisión, así como sus normas específicas.

La impugnación en sede administrativa es ordinaria a través del recurso de apelación y extraordinaria a través del recurso de revisión, esta distinta naturaleza de los recursos se sustenta en que con el primero de ellos se pretende el cuestionamiento del acto administrativo ante el superior de quien lo emitió, verificando los requisitos de validez del acto; en tanto que el recurso extraordinario de revisión es un mecanismo cerrado de impugnación por lo que exige que su interposición sea respecto de un acto que ha causado estado y de conformidad con las causales establecidas de forma taxativa en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo.

En razón del incumplimiento de las normas señaladas, en garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de 07 de junio de 2019, en la cual se dispone que el recurrente complete y subsane la interposición del recurso extraordinario de revisión; providencia en la que se identifica expresamente los requisitos que debe cumplir conforme la normativa y que señale de forma expresa la causal en la cual fundamenta su recurso, concediéndole para el efecto el término de 5 días.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-1592-M de 05 de julio de 2019 la Unidad de Documentación y Archivo señala que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0746-OF de 10 de junio de 2019 fue notificado el administrado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133, el 10 de junio de 2019 al correo electrónico modularfernandez@hotmail.com, dirección señalada por el recurrente para notificaciones, conforme consta en el escrito de interposición del recurso ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E de fecha 10 de mayo de 2019.

A través de documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2019-010591-E de fecha 19 de junio de 2019, la recurrente envió el escrito de subsanación, no obstante, al haberse notificado la providencia en fecha 10 de junio de 2019 y haberse recibido la subsanación hasta el día 19 del mismo mes y año, la recurrente incumplió el término de 5 (cinco) días concedido para realizar la complementación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133. Dicho término es el que dispone el artículo 221 del COA, el cual textualmente determina:

"Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de

0548

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada".
(Subrayado fuera del texto original)

En el caso bajo análisis, la subsanación del recurso extraordinario de revisión fue presentada por la persona interesada en fecha 19 de junio de 2019, la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00133 de fecha 07 de junio de 2019 que hace referencia a disposición de subsanación, fue notificada a la dirección de correo electrónica señalada por la recurrente en fecha 10 de junio de 2019. Como ya se mencionó, el artículo 221 del COA concede un término de 5 (cinco) días para subsanar el incumplimiento de los requisitos del art. 220 del mismo Código, por lo que el administrado tenía tiempo hasta el día 17 de junio de 2019 para subsanar su recurso, en consecuencia, ha precluido el tiempo para interponer el recurso extraordinario de revisión.

Por lo indicado, la subsanación del recurso extraordinario de revisión requerida al recurrente, fue presentada de manera extemporánea, debiéndose inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo determinado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

1. El recurrente, Lic. Héctor César Fernández Bonilla, de Radio Modular FM Stereo, no ha cumplido con la subsanación de su escrito de interposición de recurso de apelación dentro del tiempo conferido para la misma, por lo cual el escrito presentado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010591-E de fecha 19 de junio de 2019 es extemporáneo.
2. El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece que el término para la subsanación de los escritos de interposición de recursos es de 5 días, señalando que en caso de no hacerlo se considerará el desistimiento del recurso.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones recomienda INADMITIR a trámite el recurso extraordinario de revisión propuesto por el Lic. Héctor César Fernández Bonilla, de Radio Modular FM Stereo, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0166 de 19 de marzo de 2019, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E y su complementación ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-010591-E de fecha 19 de junio de 2019 por ser extemporáneo, de conformidad lo dispuesto en artículo 221 del Código Orgánico Administrativo."

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1 letra a) y b); el suscrito Coordinador General Jurídico de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00090 de 19 de julio de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Héctor César Fernández Bonilla con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E de 10 de mayo de 2019, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES



Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2019-008041-E de 10 de mayo de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-010591-E de fecha 19 de junio de 2019 que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Héctor César Fernández Bonilla que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Héctor César Fernández Bonilla el contenido de este acto administrativo en la casilla judicial 2544 del ex Palacio de Justicia de Quito y a los correos electrónicos modularfernandez@hotmail.es y andresbedon@live.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

19 JUL 2019

Abg. Fernando Torres Núñez

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

